



Expediente. 2019-233

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
1 DE ABRIL DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **STEPHANY ARRIETA URIBE** contra **INVERSIONES BAQ S.A.S**, en la que se encuentra pendiente resolver memorial de impedimento presentado el por curador adlitem designado y solicitud de nombrar una nueva terna. Sirvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
1 DE ABRIL DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente se encuentra que en el archivo 07 del expediente electrónico obra memorial radicado el 13 de mayo de 2021 en el cual el doctor Jhon Jairo Sinning Fernandez, manifiesta imposibilidad para aceptar el cargo de curador por tener programado un viaje a Estados Unidos, a partir del día 14 de mayo de 2021, lo cual torna imposible que pueda aceptar la designación. Por su parte, la doctora Yolivet Castaño Avila, no presentó aceptación o causal para no haber aceptado la designación, que es de forzosa aceptación.

Se observa además solicitud de la apoderada judicial de la demandante, en la que solicita se nombre curador adlitem para continuar el tramite del proceso.

Procede entonces el Despacho a resolver las solicitudes conforme fueron integradas al expediente así:

1. De la imposibilidad de aceptar la designación de curador adlitem.

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, señala expresamente que:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)



7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente". (el resaltado es nuestro)

En el presente caso, la notificación de los curadores adlitem se efectuó mediante correo de fecha 13 de mayo de 2021, en el que se les comunicaba que habían sido designados como curadores a fin que ejercieran la representación de la demandada **INVERSIONES BAQ S.A.S.**

En primer lugar, el profesional del derecho, Jhon Jairo Sinning Fernandez, el 13 de mayo de 2021, manifiesta imposibilidad para aceptar el cargo de curador por cuanto desde el día 25 de abril de 2021, había adquirido unos tiquetes para viajar de Barranquilla a Estados Unidos, y descansar desde el 14 de mayo hasta el 9 de junio de 2021, y adjunta copia de los tiquetes.

Esta causal no es de recibo, toda vez que se reitera que el nombramiento es de forzosa aceptación, aunado a ello la Corte Constitucional en Sentencia C-083/14, señaló:

*En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. **Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso. (negritas y subrayas fuera del texto original)*

*En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, **al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador,** no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o*



*de prestación de servicios, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal. En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de **la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa**”.*

En consecuencia, no desconoce el Despacho que le asiste al abogado al descanso y al libre desarrollo de la personalidad, no obstante el Despacho no puede supeditar la administración de justicia a los mismos ni el cumplimiento estricto de los deberes de los profesionales del derecho; máxime en consideración, a que el período de descanso finalizó el 09 de junio de 2021, por lo cual no existe excusa alguna que pueda ser alegada para tomar posesión del cargo de curador adlitem de la demandada **INVERSIONES BAQ S.A.S.**

Así las cosas, atendiendo que la causal de impedimento informada no tiene vocación de prosperidad y aunado al hecho de que a la fecha las razones injustificadas ya desaparecieron, se ordenará notificar la presente decisión al doctor **JHON JAIRO SINNING FERNANDEZ**, al correo electrónico jhonjairosinning@hotmail.com, informándole que deberá aceptar la designación de curador adlitem de la demandada **INVERSIONES BAQ S.A.S**, conforme lo establece la norma y dar contestación en un término máximo de 48 horas siguientes a su notificación a través del correo electrónico del Juzgado lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cuanto a la doctora **YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA**, se ordenará compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico, a fin que se establezca la sanción disciplinaria a que haya lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. De la solicitud de nombrar nuevo curador adlitem.

De conformidad con la decisión adoptada en numerada anterior, no se hace necesario nombrar nuevas abogadas de oficio, teniendo en cuenta que los ya designados deberán,



dentro de las 48 horas siguientes, aceptar la designación del cargo como curador adlitem o probar en debida forma, causal legal para su rechazo.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud elevada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR al doctor **JHON JAIRO SINNING FERNANDEZ**, al correo electrónico jhonjairosinning@hotmail.com, de lo decidido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA compúlsense copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico, a fin que se establezca si hay lugar a sanción disciplinaria contra la doctora **YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA**, conforme lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nombrar nuevo curador adlitem, conforme lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELAMARÍA RAMOS SANCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 4 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 14
KN